

## COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ABASTOS

### ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo urgente la constitución en Vizcaya de un organismo de regulación industrial y comercial, que en perfecta conexión con la Militar de Incorporación y Movilización Industrial, creada por Decreto número 301, restablezca la normalidad en la misma, y en tanto no se llegue a la constitución de una Junta Reguladora igual que las que existen en las demás provincias españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en Bilbao con carácter transitorio y con jurisdicción en las provincias de Vizcaya y Santander, una Comisión de Regulación económica, dependiente de la Junta Técnica, y cuyas funciones serán:

- a) Autorizar las operaciones de importación, de exportación o de compensación que estime necesarias.
- b) Proceder a la distribución de las materias primas que se importen, estableciendo la prelación de estos suministros.
- c) Intervenir el tráfico marítimo con el fin de regularizar los transportes y rebajar los fletes.
- d) Autorizar el despacho de paquetes postales.
- e) Controlar los documentos bancarios derivados de operaciones comerciales que impliquen producción o consumo de divisas.
- f) Orientar la política de abastos hacia una normalización general de los precios.

Art. 2.º Dicha Comisión de Regulación Económica estará integrada por dos Vocales de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, en uno de los cuales recaerá la Presidencia, un Delegado de la Jefatura de Minas y otro de la de Industria, y dos Vocales de la Comisión de Hacienda, siendo uno de éstos, representante del Comité de Moneda Extranjera. El Presidente de la referida Comisión dependerá, a los efectos de coordinación, del Presidente de la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial.

Art. 3.º Por los Presidentes de las Comisiones de Industria, Comercio y Abastos y de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 3 de Julio de 1937.—*Francisco G. Jordana.*

## ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo útil para el Estado encuadrar en un Organismo a todos los contratistas de Obras públicas, haciendo en lo posible, solidaria la solvencia en el ramo de la construcción, así como atender fines de sindicación profesional,

### DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, quedan sindicados, con carácter obligatorio, todos los contratistas de Obras Públicas.

Art. 2.º Se constituirá con todos los contratistas de Obras Públicas de España, sindicados obligatoriamente, un Organismo que se denominará «Asociación Sindical de Contratistas de Obras Públicas», pudiendo establecer las delegaciones provinciales que estime convenientes a su funcionamiento. Dicha denominación, en su día, será substituída por la que corresponda según la futura y total Organización Sindical Corporativa.

Art. 3.º Para el ejercicio de la profesión de contratista de Obras Públicas de España, además de las condiciones fijadas en el pliego de condiciones generales para contratación de obras públicas, habrán de reunir las de estar sindicados en la Asociación que por la presente Orden se crea, a cuya sindicación tendrán todos derecho, lo cual deberá justificarse en todas las subastas y concursos, así como en las obras que se ejecuten por administración, mediante un certificado de la Asociación que lo acredite.

Art. 4.º Todos los fondos, bienes, archivo y organización de la Asociación Nacional de Contratistas de Obras Públicas (entidad oficial reconocida por el Estado, según disposición número 229, de fecha 30 de Octubre de 1930) pasarán a la Asociación Sindical.

Art. 5.º Los afiliados a la Asociación Nacional de Contratistas de Obras Públicas, que se hallen en completa posesión de sus derechos estatutarios, se consideran automáticamente incorporados a la Asociación Sindical que se crea, así como todos aquellos contratistas que reuniendo las condiciones legales para serlo, soliciten el ingreso en la Asociación en el lapso de tiempo comprendido entre las publicaciones en el *Boletín Oficial del Estado* de esta Orden y del Reglamento que se indica en el artículo siguiente.

Art. 6.º El primer Consejo Directivo de la «Asociación Sindical de Contratistas de Obras Públicas» lo constituirá el actual Consejo Directivo de la referida Asociación Nacional, que en el plazo de un mes, a partir de la fecha de esta Orden, confeccionará el Estatuto y Reglamento de la nueva Asociación, con arreglo a las presentes bases, que serán sometidos a aprobación de la Comisión de Industria y Comercio.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 21 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo conveniente dar normas a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación para realizar la depuración de su personal dentro de lo que dispone el Decreto-Ley de 5 de Diciembre último y teniendo en cuenta que estas Corporaciones están subordinadas—en el orden administrativo—a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, a propuesta de dicha Comisión, dispongo:

1.º Los funcionarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, cuya conducta política constituya motivo de sanción, sometidos a expediente por acuerdo de la Corporación respectiva o por disposición de la Presidencia de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

El expediente será instruido por la Mesa de la Cámara de que se trate.

2.º Una vez concluso el expediente, se remitirá copia certificada del mismo a la Presidencia de esa Comisión, la cual, en vista del resultado de aquél, o en su caso, después de practicadas las diligencias complementarias que haya considerado pertinentes, propondrá a la Presidencia de la Junta Técnica la resolución que proceda.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 23 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo necesaria la reglamentación del Comercio del pimiento molido y mientras no se constituya el Organismo regulador del mismo, conviene delegar en el Gremio Oficial de Exportadores de Pimiento Molido, creado por Orden de 15 de Diciembre de 1936 aquellas facultades que aseguren la pureza, así como la agremiación de todos los interesados en la fabricación, venta y exportación de este producto,

En su virtud y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

1.º El Gremio Oficial de Exportadores de Pimiento Molido de España queda integrado por exportadores, fabricantes y vendedores de pimentón.

2.º Son funciones del Gremio Oficial de Exportadores, fabricantes y vendedores las siguientes:

a) Vigilar por todos los medios a su alcance la pureza del artículo, evitando fraudes, mixtificaciones y adulteraciones aunque no fueran nocivos a la salud.

b) Proponer a los Poderes públicos aquellas medidas que estime convenientes para la mejora y desarrollo de la industria.

c) Estimular el mejoramiento del producto con premios y otras ventajas, de acuerdo con el Ingeniero Agrónomo Provincial, Vocal nato de la Junta de Gobierno del Gremio, al objeto de interesar a los cultivadores.

d) Realizar la propaganda genérica del producto en España y en el extranjero.

e) Llevar a efecto la expansión comercial, intensificando la exportación y procurando la conquista de nuevos mercados.

f) Representar a la industria pimentonera en sus relaciones con el Estado, las Corporaciones públicas y los particulares.

g) Suministrar a la Administración todos los datos e informes que solicite, debiendo ser oído el Gremio al menos que razones justificadas aconsejen lo contrario, en cuanto se refiera a la negociación de tratados en que esté interesada la industria pimentonera, y en lo que ataña a la adopción de medidas relacionadas directamente con esta rama de la economía nacional.

h) El Gremio y su servicio de inspección, serán encargados de exigir el cumplimiento de cuantas disposiciones emanen del Gobierno, relacionadas con la producción, venta, circulación y exportaciones del pimentón.

i) Además de la acción administrativa sancionadora podrá el Gremio Oficial ejercitar las acciones civiles y criminales que procedan contra los falsificadores o adulteradores de pimentón y contra los que hagan uso de falsas denominaciones de origen.

3.º Para evitar las expediciones clandestinas, los Jefes de Estaciones de las zonas productoras de pimentón, las Aduanas, vigilantes de carreteras, Carabineros y Autoridades en general, no permitirán facturaciones, embarques, ni circulación sin la correspondiente guía extendida por el Gremio Oficial, que estará autorizada con la firma del Presidente y Secretario del mismo.

4.º Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, el Gremio organizará un servicio de inspección y vigilancia tan amplio como preciso fuere, para evitar adulteraciones y operaciones clandestinas.

5.º Para determinar si las partidas de pimentón adulterado que pudieran encontrarse en poder de los exportadores o fabricantes han sido mixtificadas por éstos, o por los transformadores, el Gremio establece un servicio de comprobación de purezas, a base de tres muestras de la compra efectuada en el mercado libre, o en la lonja de contrataciones, molinos, depósitos y almacenes, de la cantidad de un kilo cada una. De ellas, una será entregada al interesado, y las otras dos a la Junta de Gobierno para que sea transmitida, una al análisis del Laboratorio Agrícola Oficial que la Superioridad determine y otra al interesado; caso de que al análisis resultante no diera su conformidad el agremiado, será remitida la muestra que resta en poder de la Junta de Gobierno al dictamen inapelable del análisis que practique la Estación Central Agronómica o el Laboratorio Oficial que haga sus veces.

6.º Los Inspectores de Gremio encargados del servicio de pureza de la mercancía y de la legalidad de las operaciones, serán funcionarios retribuidos por dicha Entidad y nombrados por la misma. Son Inspectores natos, el Presidente de dicho Gremio Oficial, el Ingeniero Agrónomo, Vocal nato del Gremio según el Decreto de 2 de Julio de 1935 y el Secretario.

7.º La mixtificación, adulteración o clandestinidad, llevará aparejada la incautación de las mercancías, siempre que se trate por el Inspector que haga el descubrimiento y formación de expediente para que el Gremio juzgue con urgencia el caso después de oír al expedientado, pudiendo absolverlo o imponerle la sanción correspondiente.

También serán funciones de los Inspectores la persecución de las expediciones clandestinas por ferrocarril y carreteras y de las falsas marcas o denominaciones.

Los Inspectores del Gremio serán considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, pudiendo reclamar auxilio de las Autoridades de diversos órdenes cuando lo precisen para el desempeño de su cometido.

8.º Los bultos de pimentón, para su salida de las zonas exportadoras, han de ser necesariamente marcados y precintados por el expedidor, indicando marcas, denominaciones, si es pimentón seco o aceitado, dulce, ocal o picante, razón social y residencia del exportador.

9.º El Gremio cuidará de la propaganda genérica del producto, tanto en España como en el extranjero, a fin de procurar su mayor difusión, a cuyo objeto utilizará los órganos de publicidad de mayor circulación en los distintos países; concurrirá a las exposiciones internacionales a las que sea invitada nuestra Nación; realizará informaciones de la máxima extensión, gestiones de introducción, y en general, cuantos medios tengan a su alcance, según las disponibilidades económicas de la Entidad, procurando la apertura de nuevos mercados, los que con el auxilio de los Agentes Diplomáticos, de nuestro país, acreditados en el extranjero, colaborarán a la máxima expansión comercial del producto.

10. Las partidas de pimentón adulterado que sean descubiertas en territorio nacional, serán inutilizadas, imponiéndose además las multas a que haya lugar; cuando se trate de adulteraciones llevadas a cabo deliberadamente por un exportador o fabricante, además de la inutilización de las partidas, se impondrá por el Gremio una multa de 1.000 pesetas por la primera falta, de 1.000 a 5.000 pesetas por la segunda, y en caso de nueva reincidencia, propondrá su expulsión al Excelentísimo Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

11. El Gremio se incautará de las expediciones clandestinas y las enajenará en pública subasta.

12. Todo exportador que rehuse el pago de las multas especificadas en esta Orden será privado temporalmente en el ejercicio de la industria por un plazo inferior a un año, por la primera vez y en caso de reincidencia se propondrá su expulsión del Gremio al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

13. Contra los acuerdos del Gremio cabe recurso de alzada ante la Comisión de Industria, Comercio y Abastos del Estado Español.

Artículo adicional. Para los efectos del cumplimiento de esta Orden se entenderá por «pimiento seco molido, pimiento molido» o simplemente «pimentón», el producto constituido exclusivamente por el fruto seco pulverizado de pimiento rojo, con las proporciones máximas que determina la Ley, y con el nombre de «pimiento aceitado», se designará a la mezcla de pimiento molido con aceite puro de oliva, sin que pueda exceder el peso de este último del 10 por 100 del peso de pimiento seco.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 6 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

ORDEN

Excmos. Sres.: La limitación al cultivo del tomate en las Islas Canarias, equilibrando en la medida de lo posible, la producción con la explotación normal previsible, sin olvidar al hacerlo posibles eventualidades, facilita la regulación de dicha exportación y permite afirmar y revalorizar los precios de venta.

Por otra parte, el maíz es en Canarias base de la alimentación de las clases humildes y, ello, aconseja utilizar para su cultivo la superficie que deje de emplearse como consecuencia de aquella restricción, hermanándose dos tendencias convenientes a la economía del país.

En vista de lo expuesto y como medida transitoria, previa la ordenación definitiva de la producción tomatera de las Islas Canarias, a propuesta de las Comisiones de Industria, Comercio y Abastos y de Agricultura y Trabajo Agrícola, dispongo:

Artículo 1.º Todo agricultor de las Islas Canarias que cultive tomate en la actual campaña o zafra de 1937 a 1938, está obligado a solicitar de la Sección Agronómica de la provincia respectiva la oportuna autorización para la práctica de dicho cultivo.

Art. 2.º La solicitud de referencia se hará por triplicado y adaptada al modelo oficial que la Sección Agronómica apruebe; se contendrán en ella bajo forma de declaración jurada los extremos siguientes:

Nombre y apellidos del peticionario.

Localidad donde radica.

Nombre de la finca en que se vaya a practicar el cultivo.

Barrio o pago donde está enclavada y término municipal correspondiente.

Superficies cultivadas de tomate en cosecha temprana, en cosecha media y en cosecha tardía en cada una de las zafras 1935 a 1936 y 1935 a 1937.

Superficie que se pretende cultivar en la zafra de 1937 a 1938.

Expresar si es propietario del suelo, arrendatario o medianero; en estos dos últimos casos quién es el dueño del terreno que cultiva, tiempo que lleva en arriendo o aparcería y parte del fruto que le corresponde por contrato.

Cantidad de agua que dedica o de que dispone para el riego en toda la zafra.

A quién pertenece el agua y cuál es su precio.

Cosechas obtenidas en las dos zafras últimas y nombre de la entidad o particular a quien vende su fruto.

Compromiso formal de cultivar maíz para grano en las condiciones que establece la presente Orden.

La Autoridad local informará brevemente sobre la veracidad de la declaración.

Art. 3.º Para la concesión de autorizaciones de cultivo de tomate regirán las normas y condiciones siguientes:

a) Estar enclavado el terreno en zona apropiada para cultivar tomate en la época de plantación para lo cual se solicita (en cosecha temprana, media o tardía).

b) Disponer de tierra y agua adecuadas y en cantidad bastante para un normal cultivo.

c) Obligarse a cultivar maíz para grano, simultáneamente y en parcela colindante con el tomate, sobre una superficie no inferior a la quinta parte de la concedida para éste.

Art. 4.º En ningún caso las Secciones Agronómicas concederán autorización a un agricultor para cultivar mayor superficie del 80 por 100 de la media que hubiera cultivado en el periodo de 1935 a 1937, para la correspondiente cosecha de zafra.

Art. 5.º Las Secciones Agronómicas remitirán mensualmente a los Servicios Oficiales de Inspección, Vigilancia y Regulación de las exportaciones en la respectiva provincia los triplicados de las autorizaciones concedidas, con el fin de que éstos puedan prever las cosechas probables de cada zona y en cada época y al objeto de prohibir la exportación de aquella fruta producida por los agricultores no autorizados para su cultivo.

Art. 6.º Los SOIVRES, al autorizar las exportaciones de tomate, actuarán sobre las calidades (selecta, primera y segunda) en primer lugar, y después sobre los tamaños, de modo que la restricción, al exportar, alcance a los de menor valor en cada momento.

Asimismo quedan facultados los SOIVRES para señalar las horas de recepción de frutos en los muelles, armonizándolas con las conveniencias de la exportación, los medios de transporte y los intereses del modesto cosechero.

Art. 7.º Si en la próxima campaña 1937-1938 el precio medio del cesto de tomates, conteniendo 12 kilogramos de fruta, empaquetado y dispuesto sobre muelle para su embarque, descendiese de nueve pesetas, se limitarán las cantidades con destino al país consumidor, tomando por base las que figuran en la Orden de 13 de Julio de 1935, incrementadas en un 25 por 100, conservándose además la facultad de elevar las cifras así resultantes en otro 25 por 100, cuando las perspectivas del mercado sean favorables.

Art. 8.º El personal técnico de las Secciones Agronómicas, el de los SOIVRES, las Autoridades locales, los propios Sindicatos actuales de productores o los que en lo sucesivo se creen, vigilarán por el cumplimiento de esta Orden, denunciando a cuantos agricultores cultiven tomates sin autorización para ello, lo hagan en superficie superior a la concedida o no cultivaran maíz para grano en la proporción fijada anteriormente.

Art. 9.º Se fija un plazo, que vencerá el 31 de Agosto próximo, para situar en condiciones legales a todas las plantaciones de tomate practicadas con anterioridad a esta fecha y las que dentro de dicho plazo puedan utilizarse.

Art. 10. Las Secciones Agronómicas sancionarán directamente y previo expediente cuantas infracciones se cometan castigando con:

a) El arranque de las tomateras no autorizadas.

b) Imposición de multa de 1.000 pesetas por hectárea de tomate concedida sino hubiera cumplido con la obligación de cultivar maíz para grano.

Art. 11. Las sanciones antes definidas se impondrán como consecuencia de expediente incoado, en virtud de denuncia hecha por tercera persona o por el Servicio ordinario de Inspección.

El importe de las multas se distribuirá en la forma siguiente:

Un 20 por 100 se entregará al que entable la denuncia comprobada; un 30

se destinará a satisfacer los gastos de inspección y el resto se invertirá en papel de pagos al Estado.

La parte de multa cobrada en metálico se ingresará en la Delegación de Hacienda de la provincia, que abrirá para este objeto en la cuenta de Tesorería—Sección de Acreedores al Tesoro—un concepto con la denominación «para pagos de gastos de inspección del cultivo del tomate», con aplicación al cual se ingresará todo lo recaudado.

El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, cuando tenga que hacer entregas para atender al pago de las denuncias y gastos de inspección solicitará de la Superioridad la oportuna extracción de fondos, previo presupuesto justificativo.

Art. 12. Como base previa para ordenar definitivamente la producción tomatera de las Islas Canarias, las Secciones Agronómicas estudiarán detenidamente las distintas zonas productoras de tomate, hecho lo cual las delimitarán exactamente. Después, y en función de suelo, altitud, exposición, agua para riego de que disponga, etc., determinarán la capacidad productora más conveniente y su régimen de cultivo y formalizarán estudios económicos y comparativos entre las diversas producciones, que permitan deducir un aprovechamiento integral del suelo. Tal estudio se hará a base de la sustitución parcial y gradual del tomate, sin mengua de la economía de las Islas, y de la general del país.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 24 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*